

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

YOLANDA TORRES  
ROSARIO

Recurridos

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

Peticionaria

KLCE202100787

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Utuaado

Civil núm.:  
UT2018CV00122

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

La parte peticionaria, Universal Insurance Company, instó el presente recurso el 23 de junio de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 11 de mayo de 2021, y notificada el 12 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuaado. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria, al concluir que existían hechos materiales en controversia y que no se configuró la doctrina de pago en finiquito.<sup>1</sup>

Evaluated el recurso y su apéndice, la oposición presentada el 6 de julio de 2021 por la parte recurrida, señora Yolanda Torres Rosario, así como la determinación interlocutoria cuya revisión se solicita, y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 18 de septiembre de 2018, la señora Yolanda Torres Rosario (Sra. Torres) presentó una demanda sobre incumplimiento

---

<sup>1</sup> La moción de reconsideración fue denegada mediante *Resolución* dictada y notificada el 26 de mayo de 2021.

de contrato en contra de Universal Insurance Company (Universal). En síntesis, indicó que Universal había expedido a su favor una póliza de seguro de propiedad sobre su inmueble localizado en el pueblo de Jayuya, Puerto Rico. Señaló que la póliza se encontraba vigente para el 20 de septiembre de 2017, cuando el huracán María azotó a Puerto Rico. La Sra. Torres alegó que, a consecuencia del evento atmosférico, la propiedad asegurada sufrió severos daños, por lo que sometió una reclamación conforme a la póliza de seguro aludida.

La demandante adujo que Universal actuó de mala fe y se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, al no proveer una compensación justa por los daños que sufrió su propiedad. Además, arguyó que la aseguradora actuó de mala fe en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro que había suscrito. En virtud de lo anterior, la Sra. Torres solicitó una indemnización por concepto de los daños a la propiedad y angustias mentales sufridas, más costas y honorarios de abogado.

El 8 de febrero de 2019, Universal compareció mediante una *Moción de Desestimación*, fundamentada en que la Sra. Torres carecía de legitimación activa para incoar la demanda, ya que no figuraba como asegurado nombrado en la póliza. En oposición, la Sra. Torres expuso que adquirió la propiedad asegurada mientras estuvo casada con el señor Miguel Gracia Torres (Sr. Gracia), que ambos son los deudores hipotecarios del préstamo y que, por lo tanto, los dos debieron ser nombrados titulares de la póliza de seguro de la propiedad. Evaluadas las posturas de las partes litigantes, el 25 de marzo de 2019, el TPI denegó la solicitud de desestimación.

Luego, el 9 de abril de 2019, Universal presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, basada en la defensa de pago en finiquito. En ella, propuso la existencia de doce (12) hechos incontrovertidos, los

cuales reflejaban que su obligación conforme a la póliza se había extinguido por virtud de la doctrina de pago en finiquito, lo que justificaba la desestimación de la demanda incoada. En específico, señaló que, luego de investigar y ajustar los daños, expidió a nombre del asegurado, Sr. Gracia, un cheque por la cantidad de \$5,979.00, en concepto del pago total y final de la reclamación, que fue cobrado por este sin objeción alguna.

Además, a pesar de reconocer que la Sra. Torres era una asegurada añadida mediante endoso a la póliza en cuestión, Universal arguyó que la aceptación de la oferta por parte del excónyuge de la Sra. Torres había constituido un acto de conservación, para cuya ejecución este no requería el consentimiento de la copartícipe de la comunidad posganancial. Así pues, adujo que se había dado una aceptación del monto como pago final por los daños reclamados y que, de esta forma, se había extinguido la obligación objeto de la demanda.

Por su parte, el 10 de junio de 2019, la señora Torres presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Según su postura, existían controversias sobre hechos medulares, que impedían que se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos. Así, expuso diez (10) hechos, en los cuales, en síntesis, afirmó que existía controversia en cuanto a si el acto del Sr. Gracia de cobrar el cheque constituyó un acto de conservación o de administración de la comunidad; si fue válido el acuerdo de transacción firmado por el Sr. Gracia; si dicho acto obligó a la Sra. Torres como comunera, aun cuando no se obtuvo su consentimiento para ello; si la aseguradora debía responder frente a la Sra. Torres por haber emitido el cheque únicamente a nombre del Sr. Gracia; y cuáles fueron las razones por las que la aseguradora excluyó a la demandante como asegurada en la declaración de la póliza.

En su *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, Universal aseveró que la Sra. Torres no controvertió el hecho de que conocía de la reclamación presentada por el Sr. Gracia en cuanto a los daños sufridos por la propiedad asegurada, por lo que sus alegaciones más bien demostraban su desacuerdo con la oferta aceptada por su exesposo. Por ello, sostuvo que si la Sra. Torres estaba inconforme con las gestiones del Sr. Gracia, debía iniciar una reclamación en contra de este, en lugar de continuar el pleito en contra de la aseguradora.

El 31 de octubre de 2019, el TPI celebró una vista argumentativa con el fin de esclarecer los criterios de la aseguradora para determinar los nombres que debían ser incluidos como asegurados de la póliza y si existía una obligación contractual de notificar y expedir el cheque a nombre de ambos deudores hipotecarios. En dicha vista, Universal reiteró que el acto de aceptar la oferta fue uno de conservación de la cosa común para el cual el Sr. Gracia no necesitaba el consentimiento de la Sra. Torres. Mientras, la Sra. Torres articuló que ello configuró un acto de administración que requería para su ejecución el acuerdo de ambos comuneros.

En cumplimiento con una orden del tribunal, el 15 de noviembre de 2019, Universal enmendó la moción de sentencia sumaria. De tal manera, sugirió como hechos incontrovertidos que, en el proceso de suscripción de una póliza, la aseguradora no requiere la presentación de las escrituras de la propiedad o de los documentos del préstamo hipotecario, y que no fue hasta el 21 de diciembre de 2018, transcurrido más de un año de presentada la reclamación, que la Sra. Torres petitionó, y así se efectuó, el endoso para añadirla como asegurada en la póliza en cuestión.

Por su parte, en su *Oposición a Enmienda a Solicitud de Sentencia Sumaria*, la Sra. Torres disputó que la expedición de la

póliza a nombre de un solo cónyuge era contraria a lo establecido en la escritura de hipoteca, que impuso a ambos deudores la obligación de asegurar la propiedad. Alegó que, precisamente, al corregir el error de haber excluido a uno de los deudores hipotecarios, la aseguradora probó la existencia de una obligación incumplida. Por último, solicitó autorización para incluir al Sr. Gracia como demandado para que devolviera el desembolso de la aseguradora cobrado indebidamente.

En la *Réplica a Oposición a Enmienda a Solicitud de Sentencia Sumaria*, Universal destacó que la Sra. Torres no controvertió el hecho de que la aseguradora atendió tanto la solicitud de la póliza, como la reclamación por los daños a la propiedad, conforme a sus términos y de buena fe.

Sometido el asunto, el 11 de mayo de 2021, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En esta, consignó treinta y cuatro (34) determinaciones de hechos incontrovertidos. En particular, el TPI determinó como hecho incontrovertido que la propiedad asegurada forma parte de la comunidad posganancial de las partes litigantes y que la Sra. Torres no consintió a la oferta aceptada y el relevo firmado por el Sr. Gracia sobre la reclamación por los daños de la referida propiedad. Al respecto, puntualizó que la aceptación de la oferta por parte del Sr. Gracia no constituía un acto de conservación de la cosa común, sino un acto de administración de la comunidad, para cuya ejecución requería el consentimiento de la Sra. Torres. Por tanto, resolvió que, debido a que la aceptación de la oferta y el relevo respecto a la reclamación por los daños de la propiedad asegurada no fue realizada por ambos comuneros, no podía prevalecer la defensa de pago en finiquito.

También, el TPI manifestó la existencia de controversia respecto a si Universal había incumplido con los términos y

condiciones de la póliza de seguro y a si el ajuste realizado por dicha aseguradora se realizó conforme a la póliza.

De tal forma, el TPI declaró *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por Universal. Así, concluyó que las partes litigantes deberán desfilan prueba que le permitiera al Tribunal determinar si Universal actuó conforme a los términos de la póliza y las disposiciones establecidas en el Código de Seguros.

Por otro lado, dado su interés sobre el inmueble asegurado, propiedad de la comunidad posganancial, el TPI resolvió que el Sr. Gracia era una parte indispensable que debía ser traída al pleito. Por ello, declaró *ha lugar* la solicitud de la Sra. Torres y le concedió término para presentar una demanda enmendada, a los fines de incluir como codemandado al Sr. Gracia.

Denegada la solicitud de reconsideración, Universal incoó el presente recurso y apuntó la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el TPI en declarar *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria en contravención a la evidencia documental cuya veracidad no fue controvertida por la parte recurrida.
- B. Erró el TPI en declarar *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria; a pesar de que Universal pagó la reclamación a quien fuera el asegurado nombrado en la póliza, según la solicitud de seguro sometida a la aseguradora y las renovaciones del contrato de seguro.
- C. Erró el TPI en declarar *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria; aunque la recurrida reconoció que delegó la tramitación de la obtención de la póliza de propiedad a la institución bancaria acreedora del préstamo hipotecario.
- D. Erró el TPI en declarar *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria y no aplicar la doctrina de actos propios, a pesar de que la recurrida no controvertió que, durante la vigencia de la póliza, no hizo gestión alguna para ser incluida como asegurada nombrada y que, dicha solicitud, la instó ante la aseguradora posterior al paso del Huracán María, así como al pago de la reclamación.
- E. Erró el TPI en declarar *no ha lugar* la moción de sentencia sumaria y no aplicar la doctrina de actos propios, toda vez que, la recurrida admitió,

expresamente, que le encomendó el trámite de la reclamación al señor Gracia.

F. Erró el TPI en declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria y, en consecuencia, responsabilizar a la aseguradora por la posible causa de acción que pudiese tener la recurrida contra Gracia, al amparo de su inconformidad con la ejecución del mandato que le diera a éste en cuanto a que se encargara del trámite de la reclamación por los daños percibidos en la propiedad.

G. Erró el TPI en declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria; en contravención con las disposiciones del Código de Seguros, el cual instituye que el pago de la reclamación es uno de los mecanismos de resolución.

H. Erró el TPI en declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria y determinar que el trámite de la reclamación llevado a cabo por Gracia, según delegado por Torres, no era un acto de conservación sino de administración.

Por su parte, la Sra. Torres presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud para expedir un auto de *certiorari* y ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de Universal no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

En su *Resolución*, el TPI determinó como hecho incontrovertido que la propiedad asegurada forma parte de la

comunidad posganancial de las partes litigantes y que la Sra. Torres no había consentido a la oferta aceptada y el relevo firmado por el Sr. Gracia respecto a la reclamación por los daños de la propiedad asegurada. Por tanto, resolvió que, debido a que la aceptación de la oferta y el relevo respecto a la reclamación por los daños de la propiedad asegurada no fue realizada por ambos comuneros, tampoco podía prevalecer la defensa de pago en finiquito. También, señaló que existían otros hechos medulares en controversia que le impedían dictar sentencia sumaria.

Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*<sup>2</sup>; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 71, Op. del 28 de mayo de 2021, 207 DPR \_\_\_\_ (2021).

En el presente caso, el TPI actuó conforme a derecho al concluir que no se concretó la figura del pago en finiquito, dada la existencia de controversia en cuanto a los elementos de ofrecimiento y aceptación del pago por parte del acreedor. Por ende, concluimos que dicho foro actuó correctamente al denegar la moción de sentencia sumaria presentada por Universal.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745

---

<sup>2</sup> Este criterio requiere que se demuestre la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor.



(1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Universal no ha demostrado que el TPI hubiere incurrido en error, prejuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

### III.

En virtud de las anteriores consideraciones, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones